



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2204004089001-2023-00690
ACCIONANTE:	CINDY KARINA ROMERO NAVARRO
ACCIONADO:	COOPERATIVA SINDICATO DE OPERADOREES DEL SECTOR DE SALUD DEL CARIBE.
VINCULADO:	SALUD TOTAL EPS.
DERECHOS AMENAZADOS:	SALUD, VIDA, MINIMO VITAL Y OTROS.

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por **CINDY KARINA ROMERO NAVARRO** contra **COOPERATIVA SINDICATO DE OPERADOREES DEL SECTOR DE SALUD DEL CARIBE**, para que se amparen los derechos violados como es el derecho a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana, igualdad e integridad personal.

Del escrito inicial y las probanzas allegadas, se resaltan los siguientes hechos y alegaciones relevantes:

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS

El accionante manifiesta que, se encuentra afiliada a la entidad prestadora de salud total eps y que en el año 2023 dio a luz a su menor hijo; una vez solicitado y aprobado el pago de la incapacidad por licencia de maternidad por parte de la entidad prestadora de Salud Total Eps, autoriza o gira el valor correspondiente a la COOPERATIVA SINDICATO DE OPERADORES DEL SECTOR DE SALUD DEL CARIBE.

Sin embargo, después de 5 meses, la COOPERATIVA SINDICATO DE OPERADORES DEL SECTOR DE SALUD DEL CARIBE presenta negligencias con respecto al pago del valor de la incapacidad por licencia de maternidad, teniendo en cuenta que la entidad prestadora de salud ya había realizado el giro correspondiente.

Frente a lo expuesto, el accionante determina como peticiones que se ordene a COOPERATIVA SINDICATO DE OPERADORES DEL SECTOR DE SALUD DEL CARIBE que, reconozca y pague en su totalidad la licencia de maternidad que le corresponde.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre del año 2023, ordenándoles a la accionada rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto.

2.1. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA - COOPERATIVA SINDICATO DE OPERADORES DEL SECTOR DE SALUD DEL CARIBE.

Con respecto a la presente acción constitucional, la entidad accionada manifestó que: *“Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones que se configuran como nuestra conducta de entrada dentro del presente informe, podemos tomarlas de la mano y presentarlas como las causas de la problemática que hoy nos ocupa.*

Es así su Señoría, como a pesar de todos nuestros esfuerzos en ser fieles, responsables y oportunos en el cumplimiento de nuestras obligaciones, se nos presentan casos extraordinarios como el presente, que opacan nuestra gestión que podemos autoevaluarla como eficiente.

Concomitante con lo anterior, debemos advertir nuestro compromiso absoluto de atender integralmente los derechos de la hoy accionante, que por la naturaleza de nuestra organización somos nosotros los primeros llamados en garantizarlos por lo que así lo haremos. Finalmente, es preciso dejar sentado dentro del presente instrumento, que al monto que declara la señora CINDY KARINA ROMERO NAVARRO, se deben hacer los descuentos de ley en lo relacionado a los porcentajes.

El compromiso que hoy asumimos que cancelar la totalidad de la obligación en una fecha no posterior al 30 de enero de 2024, en virtud de los movimientos presupuestales que está adelantando nuestra organización, con la intención de ejecutar una debida planeación que nos permita atender de manera eficaz todos los compromisos de los que reconocemos titularidad atendiendo a nuestra naturaleza sindical.

A la fecha mediante Comprobante de transacción a cargo del SINDICATO DE OPERADORES DEL SECTOR SALUD DEL CARIBE -OPERSALUD-, a favor de la señora CINDY KARINA ROMERO NAVARRO, por valor de \$6.472.242.00 M/Cte, de fecha 17 de enero de 2024 se informa que se realizó el pago correspondiente a la licencia de maternidad, dentro de los términos pactados al momento de la contestación.”

La entidad prestadora de SALUD TOTAL EPS, manifiesta que, con respecto a lo solicitado por la accionante se permiten enviar validaciones a través de su área de prestaciones económicas para realizar la verificación pertinente sobre los soportes de pagos realizado por los mismos, a lo que informan que, se presenta licencia de maternidad, la cual fue pagada a favor del empleador con fecha de 25 de agosto del 2023 y No. de autorización P12877423 (Anexan soporte).

2.2. PRUEBAS RECAUDADAS

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, los siguientes interrogantes: ¿Si la COOPERATIVA SINDICATO DE OPERADOREES DEL SECTOR DE SALUD DEL CARIBE? ¿está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida, mínimo vital y otros? Por cuanto ha estado actuando de manera negligente al no reconocer el pago de licencia de maternidad que le atañe, o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA.

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en el Decreto 1382 de 2000.

4.1.1 INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto, a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, cuando el afirma haber tenido conocimiento del hecho que según él le ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados.

4.1.2 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En ese sentido, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.

Los derechos fundamentales se determinan no sólo por la mención expresa que de ellos haga la Constitución sino también por su significación misma para la realización de los valores y principios consagrados en ella, en íntima relación de simetría con otros derechos constitucionales.

Por ello y como la acción que nos entretiene no se encuentra dentro de las causales del artículo 6 del decreto 2195 de 1991, se procederá a estudiar el caso concreto.

4.1.3 DERECHO FUNDAMENTAL CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA - EL DERECHO A LA SALUD:

En el caso concreto, la accionante solicita que se proteja el derecho fundamental al mínimo vital, la jurisprudencia ha definido el mínimo vital como *“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional.*

Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional, bajo el entendimiento que *“[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”.*

También ha aclarado la Corporación que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la *“garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa”.* De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a *“una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”.*

Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado.

Ahora bien, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación del derecho al mínimo vital, la doctrina constitucional ha precisado una serie de *“hipótesis fácticas mínimas”* que deben cumplirse para que el juez constitucional reconozca la vulneración del mínimo vital, como

consecuencia del no pago oportuno de los salarios devengados por el trabajador. Tales presupuestos son los siguientes:

“1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

“2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela, o

b) el incumplimiento es superior a dos (2) meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.

“3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.

“4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago.

“En resumen, las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) *Que exista un incumplimiento salarial* (2) *que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual* (3) *se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que* (4) *no se haya extendido por más de dos (2) meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o* (5) *el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial.*

A las anteriores hipótesis fácticas mínimas que deben concurrir en el caso concreto para configurar la inminencia del perjuicio irremediable, se agrega que las sumas que se reclamen no sean *deudas pendientes, “en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable”*. La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de deudas pendientes, pues en tales eventos no se está ante la vulneración de derechos fundamentales, ya que está en juego es un interés patrimonial que debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o ante la jurisdicción contencioso administrativa, según sea caso. En consecuencia, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno pues no se trata de una de aquellas situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de una deuda conduce inexorablemente a la vulneración de un derecho fundamental.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que cuando el peticionario solicita el pago de prestaciones laborales diferentes al salario y a las indemnizaciones por despido, el análisis de procedibilidad debe ser más estricto, pues *“la regla general adoptada por la jurisprudencia consiste en señalar que la acción de tutela es improcedente para su reclamación”*.

En los términos expuestos, la jurisprudencia ha precisado que esa regla tiene algunas excepciones:

“(i) cuando los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) [en el evento] en que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) cuando [e]l accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)”.

Frente al pago oportuno del salario, se ha sostenido que *“el derecho de los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental”*. Así las cosas, se entiende que el pago de salario está directamente vinculado al goce del mínimo vital de la persona, el cual, como ya se indicó, *“no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia...”*

De lo anterior, se deduce que la acción de tutela será procedente para conceder el pago de salarios y prestaciones laborales, cuando quede demostrado o se pueda presumir de los elementos de juicio obrantes en el proceso, que el no pago de dichos emolumentos genera un riesgo al mínimo vital de la persona o de sus dependientes. A partir de encontrarse acreditadas dichas hipótesis fácticas en el caso concreto, debe concluirse “que se le ha ocasionado [al actor] un perjuicio irremediable por el no pago oportuno y en esta circunstancia prospera la tutela”.

Como se observa, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza laboral entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

En conclusión, se encuentra que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna.

NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD

Conforme al mandato de especial asistencia y protección del Estado a la mujer durante el embarazo y después del parto, previsto en el artículo 43 de la Constitución Política, y de la protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo consagró la figura de la licencia de maternidad la cual es un período de descanso remunerado en época del parto.

Inicialmente, dicho periodo se estableció por 8 semanas. Luego, con la modificación efectuada por la Ley 50 de 1990, se extendió a 12 semanas y, posteriormente, la Ley 1468 de 2011 la amplió a 14 semanas. En la actualidad, con la reforma señalada en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017, se determinó un período de 18 semanas de licencia de maternidad.

Según esta Corporación la licencia de maternidad es “un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”.

La licencia de maternidad además de tener una connotación económica deriva una doble e integral protección: (i) doble, por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas; e (ii) integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad.

Cabe resaltar que para esta Corporación, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, “a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido”.

Esta prestación cubre tanto a personas vinculadas mediante contrato de trabajo como a todas aquellas que, con motivo del nacimiento, suspenden sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que satisfacían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento.

CASO CONCRETO.

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

Al revisar los documentos probatorios aportados por las partes, se puede apreciar lo siguiente, el accionante manifiesta que, se encuentra afiliada a la entidad prestadora de salud total eps y que en el año 2023 dio a luz a su menor hijo; una vez solicitado y aprobado el pago de la incapacidad por licencia de maternidad por parte de la entidad prestadora de Salud Total Eps, autoriza o gira el valor correspondiente a la COOPERATIVA SINDICATO DE OPERADORES DEL SECTOR DE SALUD DEL CARIBE.

Sin embargo, después de 5 meses, la COOPERATIVA SINDICATO DE OPERADORES DEL SECTOR DE SALUD DEL CARIBE presenta negligencias con respecto al pago del valor de la incapacidad por licencia de maternidad, teniendo en cuenta que la entidad prestadora de salud ya había realizado el giro correspondiente.

Al revisar la respuesta emitida por la accionada, se tiene que COOPERATIVA SINDICATO DE OPERADORES DEL SECTOR DE SALUD DEL CARIBE, dio respuesta a la solicitud manifestando que, deben advertir su compromiso absoluto de atender integralmente los derechos de la hoy accionante, que por la naturaleza de su organización son ellos los primeros llamados en garantizarlos por lo que así lo harán. Finalmente, es preciso dejar sentado dentro del presente instrumento, que al monto que declara la señora CINDY KARINA ROMERO NAVARRO, se deben hacer los descuentos de ley en lo relacionado a los porcentajes.

El compromiso que hoy asumimos que cancelar la totalidad de la obligación en una fecha no posterior al 30 de enero de 2024, en virtud de los movimientos presupuestales que está adelantando nuestra organización, con la intención de ejecutar una debida planeación que nos permita atender de manera eficaz todos los compromisos de los que reconocemos titularidad atendiendo a nuestra naturaleza sindical.

A la fecha mediante Comprobante de transacción a cargo del SINDICATO DE OPERADORES DEL SECTOR SALUD DEL CARIBE -OPERSALUD-, a favor de la señora CINDY KARINA ROMERO NAVARRO, por valor de \$6.472.242.00 M/Cte, de fecha 17 de enero de 2024 se informa que se realizó el pago correspondiente a la licencia de maternidad, dentro de los términos pactados al momento de la contestación.”

La entidad prestadora de SALUD TOTAL EPS, manifiesta que, con respecto a lo solicitado por la accionante se permiten enviar validaciones a través de su área de prestaciones económicas para realizar la verificación pertinente sobre los soportes de pagos realizado por los mismos, a lo que informan que, se presenta licencia de maternidad, la cual fue pagada a favor del empleador con fecha de 25 de agosto del 2023 y No. de autorización P12877423 (Anexan soporte).

Ante la situación planteada esta Judicatura realizó un estudio de las peticiones realizadas por el accionante, corroborando las respuestas emitidas por la COOPERATIVA SINDICATO DE OPERADORES DEL SECTOR DE SALUD DEL CARIBE y SALUD TOTAL EPS, análisis que nos permite concluir con veracidad que las contestaciones desplegadas cumplen a cabalidad con lo solicitado por la señora CINDY KARINA ROMERO NAVARRO.

Siendo así las cosas no se evidencia que la accionada le haya vulnerado su derecho fundamental, los cuales fueron invocados en su acción constitucional, ello en virtud de que las respuestas corresponden a lo pedido, requisito que este Juzgado evidencia que efectivamente la accionada cumplió en su contestación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela instaurada por la señora **CINDY KARINA ROMERO NAVARRO** contra la **COOPERATIVA SINDICATO DE OPERADORES DEL SECTOR DE SALUD DEL CARIBE**, por las razones anotadas en la parte considerativa al carecer de objeto la misma.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Sí no fuere impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Jueza